

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0045/2020**

**EXPEDIENTE: 0036/2017 TERCERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS  
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0045/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0036/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí recurrente, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:- - - - -

*“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

*SEGUNDO. La personalidad de la (sic) partes, quedó acreditada en autos. - - - - -*

*TERCERO. Se SOBRESEE en el presente juicio, respecto de la impugnación que hizo de las órdenes de detención y despojo del vehículo de motor de su propiedad, por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución. - - - - -*

**CUARTO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de la nulidad de la negativa ficta interpuesto a razón de diversas peticiones que señala el actor realizó a la entonces SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con motivo de las razones jurídicas expresadas en el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre del año dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0036/2017** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, vigente al inicio del juicio natural.-----

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

**LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**TERCERO.** Alega el recurrente que, la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0036/2017**, le causa agravios, toda vez que, la resolutora de Primera Instancia, declaró sobreseer el juicio de nulidad, contraviniendo así lo establecido por los artículos 118 y 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural. - - - - -

Arguye el recurrente que, el considerando cuarto de la sentencia impugnada, solamente contiene razones subjetivas, ilegales y carentes de fundamentación, pues la *A quo*, no estableció con precisión cuál es la causa por la cual se sobresee el juicio y qué precepto legal contiene esa causa de sobreseimiento, con lo cual violenta la fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, así también, lo deja en estado de indefensión, pues a decir del recurrente, resulta difícil combatir una resolución judicial que ni siquiera establece el fundamento legal de su actuar.- - - - -

De la misma manera, manifiesta el recurrente que, la Magistrada de Primera Instancia, omitió resolver sobre el fondo del asunto. - - - - -

Continúa señalando el recurrente que el resolutor primigenio de manera oficiosa otorgó la razón a la autoridad demandada en el presente juicio, por tanto, dice que se incurrió en un craso error al basarse *a priori*, únicamente en la desacertada, tendenciosa y no probada objeción hecha por la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Arguye que, quedó demostrado fehacientemente su calidad de concesionario de transporte público y por ende su interés jurídico, con la copia certificada (acto emitido por un Notario Público) del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*, de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, en virtud de que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, tenía la facultad de certificar documentos existentes en la Secretaría de Transporte, y por ende, específicamente, sí tenía la facultad de certificar la concesión de transporte público número \*\*\*\*\* de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, expedida a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que es un hecho notorio, toda vez que, en los trámites que se realizaban y que actualmente se realizan en la citada Secretaría, el responsable facultado para realizar certificaciones de documentos existentes, ha sido siempre el área de la Unidad Jurídica, en ese entonces, con denominación de Jefe de Unidad Jurídica.-----

En el caso dice la Magistrada de Primera Instancia, sin tener la facultad para ello y violando normas de orden público, le quita validez y resta valor probatorio al documento público (certificado por Notario Público) que fue exhibido para demostrar su calidad de concesionario y su interés legítimo en el caso.-----

En ese estado de cosas, dice el recurrente que la concesión de transporte público \*\*\*\*\* de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, expedida a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, y desde luego, la Magistrada de Primera Instancia, carece de facultades para denostar jurídicamente y menos con argumentos tan superficiales, que no se encuentran entre selladas las hojas, inclusive pasando por alto el informe rendido por la Notaría Auxiliar número 61 del Estado de Oaxaca, que corrobora la certificación hecha y que constituye otro documento público, en términos de la legislación citada.-----

En consecuencia, manifiesta el recurrente que, con la copia certificada de la concesión de transporte público número \*\*\*\*\* de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, expedida a su favor por el Gobernador Constitucional de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acredita plenamente su interés jurídico para reclamar la nulidad de las

resoluciones negativas fictas, configuradas respecto de los escritos que se presentaron ante la autoridad demandada. - - - - -

Considera el recurrente, aplicables como criterios orientadores, las tesis aisladas cuyos datos de identificación, rubro y texto se señalan enseguida: - - - - -

*Décima Época, Registro: 2003033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.o. C.:26K (10a.), Página: 1996*

*“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”*

*“LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL”*

Dice también que, existe una ilegalidad de la suplencia de la deficiencia de la queja, a favor de la autoridad demandada, lo cual debe ser remediado por la Sala Superior.- - - - -

Además, dice que la autoridad demandada debió probar la objeción de su concesión de transporte público y de los demás documentos relacionados, como en derecho proceda; sin embargo, (dicha autoridad ) no ofreció ninguna prueba para demostrar su objeción; por lo tanto, ninguna prueba fue desahogada en tal sentido; sin embargo, la Magistrada de Primera Instancia, erigiéndose como oficiosa defensora del intereses de la autoridad demandada, sin prueba alguna decide que su concesión de transporte publico adolece de validez.- - - - -

Son aplicables, en su favor, dice el recurrente, las jurisprudencias cuyos datos de identificación rubro y textos son los siguientes:

*Época: Novena Época, Registro: 201598, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Civil, Tesis I. 3o.C: J/8, Página: 423*

*“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN A LOS.”*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Época: Octava Época, Registro: 213354, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis XX. J/53, Página: 80

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN LA QUE FUNDE Y DEMOSTRARLAS.”**

Época: Octava Época, Registro: 216783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 63, Marzo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis III.1 o.C. J/17, Página: 46

**“DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**

Época: Octava Época, Registro: 222774, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Laboral, Común: Tesis VI. 1o. J/51, Página: 87

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN.”**

Época: Octava Época, Registro: 222775, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Civil, Común: Tesis VI. 2o. J/125, Página: 87

**“DOCUMENTOS, OBJECCIÓN.”**

Época: Octava Época, Registro: 222776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Civil, Común: Tesis VI. 1o. J/53, Página: 88

**“DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS, SURTEN PLENOS EFECTOS SI NO SE DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**

A continuación, se analizarán de manera conjunta los agravios que formuló el recurrente en su escrito de recurso de revisión, por lo que:

Ambos agravios resultan **FUNDADOS**, toda vez que, de los preceptos legales invocados, el artículo 118<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tutela de estricto derecho al juicio en la materia, con la salvedad de suplir la deficiencia de la queja en favor del administrado siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio; y, respecto del artículo 177<sup>2</sup> de la citada Ley, éste señala la fijación y exposición de los puntos controvertidos en la sentencia, además de que, dicha resolución debe estar fundada y motivada, y en consecuencia, al momento de fijar los resolutivos, éstos expresen la validez o nulidad del acto; por lo que, dichos preceptos legales conllevan hipótesis que el resolutor de Primera Instancia dejó de atender.- - - - -

En el caso, la parte actora promovió juicio de nulidad ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el que reclamó de la Secretaría de Vialidad y Transportes del Estado, la nulidad de las resoluciones negativa fictas que recayeron, por la omisión de acordar lo solicitado en sus escritos de fecha diez de abril de dos mil nueve (dos escritos) y once de agosto de dos mil nueve, en los que solicitó la expedición de la constancia o boleta de certeza jurídica de la concesión que le fue conferida para prestar al servicio público de alquiler (taxi), en la población de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca; la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respectiva; el alta en papel seguridad de la unidad y oficio de emplacamiento respectivo; y la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* otorgada a su favor por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Transporte del Estado para prestar el servicio mencionado.- - - - -

Por tanto, la litis en el juicio contencioso administrativo de origen, se circunscribía a determinar si las resoluciones negativas fictas precisamente se encontraban o no apegadas a derecho.- - - - -

En esa medida, el resolutor de Primera Instancia debió analizar si la negativa de renovar la concesión era correcta o no, es decir, si era



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 118.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

procedente o no la renovación de concesión solicitada por haber satisfecho o no los requisitos legales correspondientes, así como las demás pretensiones del quejoso relacionada con dicha cuestión.- - - - -

Por todo lo anterior, se advierte que la Sala Unitaria de Primera Instancia, omitió entrar al fondo del asunto, e ilegalmente, dictó sobreseer el juicio, por considerar que no se acreditaba la calidad de concesionario del accionante, no obstante de que se trata de una negativa ficta, lo que resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del aquí inconforme.- - - - -

**En consecuencia resulta que, la primera instancia omitió pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, lo que genera que su resolución sea carente de exhaustividad y que con ello se violen los artículos 118, 176<sup>3</sup> y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -**

Se dice lo anterior, porque es insuficiente que al resolver la Primera Instancia, haya establecido que el actor del juicio no acreditó la calidad de concesionario del servicio público de alquiler (taxi), por la mera aseveración de la autoridad demandada, quien objetó los documentos exhibidos por la parte actora, sin acreditar su dicho u ofrecer prueba pericial alguna, pues, solamente se concretó a decir que no existen en los archivos de la ahora Secretaría y que objetaba su contenido y alcance.- - - - -

Ahora, en el primer párrafo del considerado “**CUARTO**”, de la sentencia en análisis, la Magistrada de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

**“...Causales de improcedencia y sobreseimiento y objeción de documentos.** Previo al estudio de fondo del asunto, antes de fijar la Litis del juicio, es obligado para esta juzgadora, el análisis de dichas causales, por ser de interés público el cumplimiento de las normas procesales, debido a que, de resultar procedentes, se vuelve innecesario el estudio del fondo del asunto. Por establecerlo así el artículo 131 IN FINE de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (sic). Por lo que de manera oficiosa y ante la objeción de documentos que a través de su Dirección Jurídica el Secretario de Vialidad y Transporte demandado realiza en tiempo y forma establecida en el artículo 163 de la Ley

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 176.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

antes citada, respecto de la falta de autenticidad de todas las documentales exhibidas por el accionante. Con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Justicia mencionada debe resolverse dicha objeción al dictar sentencia...”

Luego, la Primera Instancia delimitó que su estudio versaría sobre la revisión y valoración del carácter de concesionario con el que acude a juicio **\*\*\*\*\***, como a continuación se demuestra, se transcribe parte total del considerando cuarto de la sentencia impugnada: - - - - -

“ ...

| Foja en el expediente | INCONSISTENCIAS EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ACTOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18                    | Escrito de once de agosto del dos mil nueve (11/08/2009), recibido por la coordinación general transporte el dieciocho de agosto de dos mil nueve (18/08/2009), por el que <b>*****</b> solicita Renovación de la Concesión de Taxi, <b>fotocopia a color que dice cotejada dentro de un legajo que carece de entre sello del notario que cotejó.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 19                    | Escrito de diez de abril de dos mil nueve (10/04/2009), recibido por la coordinación general de transporte el mismo día, por el que Enrique Raymundo solicita la conclusión del procedimiento jurídico administrativo, <b>fotocopia a color cotejada dentro de un legajo y carece de entre sello del notario que cotejó.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 20                    | Escrito de diez de abril de dos mil nueve (10/04/2009), recibido por la coordinación general de transporte el mismo día, por el que <b>*****</b> solicita al Coordinador de Transporte del Estado intervención y acuerdo favorable para el Emplacamiento de su unidad de Taxi, <b>fotocopia a color cotejada dentro de un legajo y carece de entre sello del notario que cotejó.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 21-24                 | Acuerdo 17959 de treinta de agosto de dos mil cuatro (30/08/2004), sello de la Secretaría de Transporte, sale doblados e ilegible foja 24, <b>carece del entre sello del notario que realizó el cotejo.</b> Y la certificación original del Jefe de la Unidad Jurídica que obra en las fojas 244-247 carece de la fundamentación y motivación de dicha certificación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 25                    | Solicitud de Concesión de Servicio Público de Alquiler (TAXI) de tres de marzo de dos mil tres (03/03/2003), recibió el mismo día por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado, <b>documento en el cual el actor plasmó una firma y letra diferente a la que tiene la demanda y los documentos de las (fojas 18, 19 y 29), además de no haber hecho mención de los documentos que anexo a su solicitud.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 26                    | Hoja de los Datos del Solicitante <b>*****</b> recibida el tres de marzo de dos mil tres (03/03/2003), por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado, en ella el actor pone sus datos personales. <b>Tiene sello de acuse, como si la hubiese ingresado sola, sin ningún escrito de por medio.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 27                    | Relación de Horario y Tarifa de tres de marzo de dos mil tres (03/03/2003), recibida el mismo día, por la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado, en la que dio a saber que su horario sería de 24 horas y a tarifa que manejaría sería taifa la autorizada pro a Dirección de Vialidad y Transporte, pero <b>no tiene el entre sello de notario.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 28                    | Mediante escrito de trece de febrero del dos mil cinco (03(sic)/02/2005), recibido el dos de febrero del año dos mil seis (02/02/2006), en la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Transporte del Estado, <b>el actor volvió a realizar la solicitud de una concesión, ahora con el nombre de *****</b> , <b>cuya ocupación es ser ama de casa, independientemente del cambio de sexo y de ocupación, pareciera que en el 2006 todavía no tenía una concesión.</b> Además de que asentó mal sus datos en documentos entregados en el 2006, se advierte que el actor abandonó el procedimiento ante la falta de cumplimiento de los demás requisitos del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada como lo es el estudio socioeconómico, como lo establece el artículo 102 del citado Reglamento, que le permite retomar su trámite. |
| 29                    | El acta de nacimiento del actor fue entregada sola sin escrito de por medio ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero del año dos mil seis (02/02/2006), con el nombre de <b>*****</b> , y su lugar de nacimiento es Tacache de Mina, Huajuapán De León, Oaxaca, <b>en contradicción con lo que el actor pone en su segunda solicitud el nombre de *****.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 30 en relación con la 43 | La copia de su licencia de conducir y su constancia de antigüedad fueron entregadas solas sin escrito de por medio ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero del año dos mil seis (02/02/2006), con el nombre de ***** , en dicha licencia establece que el demandante la saco el trece de septiembre de dos mil cinco (13/09/2005) y expiraba el trece de septiembre de dos mil ocho (13/09/2008).                                                                                                                                                  |
| 31                       | El actor presentó su cartilla de servicio militar ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero del año dos mil seis (02/02/2006), con el nombre de ***** , a la cual le asentaron de manera errónea los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre: ***** .</li><li>• Lugar en que nació: Santa Cruz Tacache de Mina.</li><li>• El primer apellido de la madre resulta ilegible.</li></ul> La firma del actor es diferente a la de los demás documentos.                                                                          |
| 32                       | El actor presenta una hoja con sus datos personales, sola sin escrito de por medio, Oficialía de partes la Unidad de Concesiones de la Dirección de Transito el (sic) Estado el dos de febrero del año dos mil seis (02/02/2006), pues en dicha hoja de datos se hace referencia a un persona de sexo femenino llamada ***** , a una ama de casa, con número de licencia ***** , Lugar de Origen, Santa Cruz Tacache de Mina Huajuapán, Oaxaca, depende de él su madre y dos hermanos de quienes no establece ni sus nombres ni edades, el tipo de letra con que firmó en sus datos es diferente con la que eventualmente firma. |
| 33, 34                   | El dos de febrero del año dos mil seis (02/02/2006), el actor presentó ante la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado dos constancias del H. Ayuntamiento Const. Santa Cruz Tacache de Mina de ocho de febrero de dos mil cinco donde se le dan constancia de: <ul style="list-style-type: none"><li>• Residencia</li><li>• Apoyo</li></ul> Expedidos por el Pte. Municipal Maximiliano Sánchez Silva a favor de una persona del sexo femenino de nombre ***** . Y se presentaron sin escrito de por medio. Carecen del entre sello del notario.                                                      |
| 35                       | El dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006) el actor entregó ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Transito el (sic) Estado, un documento expedido por el Juez Primero de lo Penal por el cual certificó que no se encontraron antecedentes penales en contra de ***** , dicha certificación fue expedida el 13/diciembre/2005. Cuando debió ser entregada en 2003, año en que hizo su escrito de petición para que se la dieran en 2004.                                                                                                                                                |
| 36                       | Recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006), fecha posterior a la concesión que exhibe. Constancia de Buena Conducta de ocho de febrero de dos mil cinco (08/02/2005), expedida por el Pte. Municipal Maximiliano Sánchez Silva a favor de una mujer de Nombre ***** .                                                                                                                                                                                                                                             |
| 37                       | Recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006), Constancia de Anuencia de ocho de febrero de dos mil cinco (08/02/2005), expedida por el Pte. Municipal Maximiliano Sánchez Silva a favor de una mujer de Nombre ***** , fecha posterior a la concesión que exhibe.                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 38                       | ***** entrega ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006) el croquis del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Tacache de Mina para cumplir con el requerimiento de una concesión, le fue otorgada el treinta de agosto de dos mil cuatro (30/08/2004). Presentada sin escrito de por medio.                                                                                                                                                                                                                       |
| 39-42                    | El dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006), fue entregado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado un Estudio Socio-Económico de ocho de febrero de dos mil cinco (08/02/2005), expedido por Pte. Municipal Raymundo Cruz Silva documento que resulta no fue realizado por perito en dicha materia. Presentado dos años después de la concesión. Cada hoja fue entregada y recibida por separado en la Oficialía de Partes de la Coordinación.                                                                                                                      |
| 43                       | Constancia de antigüedad de la licenciada de conducir de ***** , expedida el veintiuno de diciembre de dos mil cinco (21/12/2005) entregada en la Oficialía de Partes de la Unidad de concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006), donde dice que su licencia fue expedida por primera vez dos años tres meses atrás a la fecha en que fue nuevamente expedida por el supervisor regional de Tránsito, en dicho documento no se citó fundamento legal, ni hace valer que el actor cumplió entregando a                                                                |



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|           | <i>coordinación general de tránsito copia de su licencia de conducir en el año dos mil tres que fue cuando realizó su primer solicitud de concesión.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 44        | Mediante escrito de ocho de febrero de dos mil cinco (08/02/2005), entregado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006), en el que <b>*****</b> miembro del Sindicato Nacional de la Industria del Autotransporte, da una relación de <b>horario tarifa donde dice que su servicio es las 24 horas</b> , y la tarifa autorizada por la Dirección de Vialidad y Tránsito en el Estado, sin establecer los montos permitidos. <b>En el escrito se despide como persona del sexo femenino.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 45        | El oficio entregado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Concesiones de la Dirección de Tránsito el (sic) Estado el dos de febrero de dos mil seis (02/02/2006), es Constancia de Solvencia Económica de ocho de febrero de dos mil cinco (08/02/2005) expedida por Pte. Municipal Maximiliano Sánchez Silva a favor de <b>“la interesada”</b> de Nombre <b>*****</b> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 46        | Licencia de Conducir Nombre: <b>*****</b> de veintidós de febrero de dos mil diecisiete a veintidós de febrero de dos mil veinte (22/02/2017 – 22/02/2020) cuando la anterior fue expedida a <b>*****</b> , tampoco aparece fecha de haber sido entregada o adjuntada a algún oficio con el que fuera entregada, solo avala que actualmente el actor cuenta con una licencia para conducir vigente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 47        | Orden de pago de garantía por la explotación del servicio de taxi de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete ( <b>17/07/2007</b> ), por el que hace el pago de la concesión de treinta de agosto de dos mil cuatro a treinta de agosto de dos mil nueve (30/08/2004 30/08/2009), dicho oficio fue expedido por el Jefe de la Unidad de Concesiones, sin que obrara nada inscrito de que dependencia se trataba, el área, No. Oficio, expediente y asunto. <b>La orden de pago tiene fecha posterior a la del acuerdo de concesión.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 48        | Comprobante de pago de veintisiete de julio de dos mil siete (27/07/2007), realizado en Huajuapán de León en la oficina de recaudación de rentas de la Secretaría de Finanzas, <b>dicho pago es posterior a la fecha del otorgamiento de la concesión.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 49 vuelta | El Acuerdo No. 18 publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el once de mayo del dos mil seis (11/05/2006), dispone en el artículo 3 que se convocará a reuniones regionales o municipales para que cada sesenta días naturales después de cada reunión, levantado el acta respectiva de los concesionarios que acrediten su personalidad con copia certificada u original de su título de concesión.<br><u>Respecto a ello no hay evidencia que el actor hubiera asistido a las reuniones, ni que haya exhibido la documentación requerida.</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 50        | Relación de Concesionarios de distintas poblaciones que entregan la documentación exigida, pero no aparece el sello de la Secretaría o institución que recibió, ni el nombre, ni la firma de quien recibe ni señala la fecha y hora, <b>carece de oficialidad.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 53        | Oficio emitido por el Jefe de la unidad de Transportes de Veinticuatro de abril de dos mil ocho ( <b>24/04/2008</b> ), por el que da respuesta al oficio del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Permisarios del Autotransporte de catorce de enero de dos mil ocho (14/01/2008), explicándole al delegado sindical que los títulos de Concesión <b>que los títulos de concesión expedidos por el tiempo definitivo, carecen de validez por falta de sustento legal.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 55        | Póliza de Seguro Automóviles expedida el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (23/02/2017), a nombre de enrique <b>*****</b> , cuya vigencia era de las doce horas del día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete al veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho (24/02/2017-24/02/2018), se puede observar que el último vehículo con que el actor pretendía dar el servicio de taxi en 2017 (año en que presentó la demanda) se trataba de un vehículo marca: <b>*****</b> , <b>modelo: *****</b> , <u>como lo asentó en su escrito de demanda, corrobora al presentar como prueba una póliza de seguro que pretende cumplir con los requisitos para conseguir una concesión, cuando el modelo vehicular debe ser 5 años anterior al año en que se presta el servicio; por otro lado, no hay evidencia de que dicha Póliza haya sido entregada a la Secretaría de Transporte, anexa a un oficio que le hiciera referencia.</u> |
| 56        | Póliza de Seguro Automóviles de Veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27/03/2007), a nombre de <b>*****</b> , el modelo delo coche con el que el actor avalaba tener en para prestar el servicio era un <b>*****</b> , <b>modelo *****</b> para el acuerdo de 2004, pero no hay evidencia d que hay sido entregado a la Secretaria de Trasporte a través de un oficio que lo mencionara y no mostró el que debió entregar en 2004, sino que fue un documento que en caso de haber sido entregado fue posterior a la entrega de la concesión, hasta 2007.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 57        | Carta Mecánica de veintisiete de marzo de dos mil siete (27/03/2007), emitida por el Supervisor Regional de Transito del Estado, la cual fue                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <i>realizada extemporáneamente ya que debió realizarse antes de la entrega de la concesión, además en ellas se observa que al describir el Vehículo se asentaron datos de otro carro.</i> <ul style="list-style-type: none"><li>• Marca: <b>*****</b></li><li>• Tipo: <b>*****</b></li><li>• ROJO ÓXIDO CON BLANCO</li></ul> |
| 58 | <i>Revista Físico-Mecánica del Servicio Público de la Jefatura Técnica de la Dirección de Tránsito del Estado de veintiocho de marzo de dos mil siete (28/03/2007), se realizó en <b>*****</b>.</i>                                                                                                                          |
| 74 | <i>Oficio de Apoyo de cuatro de diciembre de dos mil siete (04/12/2007), expedido por el Pte. Municipal Maximiliano Flavio Sánchez Silva, a favor de dos personas, una de ellas es <b>*****</b>, carece de sello de recibido.</i>                                                                                            |

...

Empero, al expresar sus razonamientos omite pronunciarse sobre si la resolución demandada es legal o no, por eso, es insuficiente su manera de resolver que genera un fallo carente de exhaustividad al no resolver de fondo todas las cuestiones planteadas; lo que dio como resultado un pronunciamiento que derivó en sobreseer el juicio; por tanto, esta Sala Superior considera que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala de Primera Instancia, dado que el Tribunal debe resolver el juicio conforme a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, que al efecto se encuentran inmersos en lo establecido por los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural.-----

En mérito de lo anterior, y en virtud de que con su omisión la Primera Instancia irroga el agravio esgrimido y así transgrede los dispositivos 118 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **REVOCA** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, **devolviéndose** los autos a la Sala de origen para que agote su jurisdicción, a fin de que resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, analizando de forma minuciosa los argumentos de las partes en el juicio y todas las probanzas que aportan; en todo caso, allegarse de todos los elementos necesarios para resolver de forma adecuada el presente asunto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 160<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural; y, observar el debido proceso.-----

<sup>4</sup> **ARTICULO 160.-** El Juez podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo podrá decretar en todo tiempo hasta antes de citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier actuación probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios y la ley no necesitan ser probados.

La devolución de los autos a la Sala Unitaria de Primera Instancia no implica reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

**“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.**

*Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

También se invoca la Tesis Aislada, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 223025, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, visible a página 277, de rubro y texto, siguientes: - - - - -

**“REENVIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE FACULTADES PARA FALLAR UN ASUNTO EN QUE EL JUEZ NATURAL AUN NO HA PRONUNCIADO SENTENCIA.**

*Cuando en la legislación respectiva no se establezca la existencia del reenvío, la facultad de que se encuentra investido el Tribunal de Alzada para resolver un asunto en uso de la plenitud de jurisdicción y para corregir por sí mismo las omisiones o errores cometidos por su*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*inferior, no se actualiza cuando el juez de los autos aún no ha pronunciado sentencia definitiva con la que ponga fin a la instancia, porque en tal situación no está agotada la facultad y la obligación que la ley le refiere al juez natural para fallar el negocio.”*

Al ser, **FUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, procede **REVOCAR** la resolución alzada; y, con fundamento en los en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural se: - - - - -

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia recurrida de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, para que se devuelvan los autos a la Sala de origen a fin de que **agote su jurisdicción**, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 45/2020

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos  
personales están  
protegidos por el  
art.116 de la  
LGTAIP y el art.  
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA